

PRÁCTICAS DE PRODUCCIÓN, ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL FONDO DE JUSTICIA COLONIAL DE CÓRDOBA



Constanza González Navarro (Dir.)
Silvano Benito Moya / Beatriz Bixio
Andrea Giomi / Romina Grana
María Marschoff / Gabriela Parra Garzón
Noelia Silvetti / Justo Tapia

PRÁCTICAS DE PRODUCCIÓN, ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL FONDO DE JUSTICIA COLONIAL DE CÓRDOBA

Constanza González Navarro (Dir.)

Silvano G. A. Benito Moya / Beatriz Bixio

Andrea Giomi / Romina Grana

María Marschoff / Gabriela Parra Garzón

Noelia Silvetti / Justo Tapia



Prácticas de producción, ordenamiento y conservación del Fondo de Justicia Colonial de Córdoba / Constanza González Navarro ... [et al.]. - 1a ed . - Córdoba : Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S.A. Segreti, 2017.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4126-03-0

1. Historia Argentina. 2. Historia Regional. I. González Navarro, Constanza
CDD 982.54

Evaluadores externos:

Dra. María Laura Salinas (IIGHI del CONICET-Universidad Nacional del Nordeste)

Dra. Margarita Gómez Gómez (Universidad de Sevilla)

Dr. José Luis Caño Ortigosa (Universidad de Sevilla)

Prof. Luis Crespo Arcá (Biblioteca Nacional de España)

Dra. Aude Argouse (Profesora asociada del EHESS- Miembro del grupo de “Historia y Justicia” patrocinado por la Universidad de Chile)

© Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”

Miguel C. del Corro 308 - CP 5000 - Córdoba - República Argentina

Tel. (0351) 4211393. E-mail: cehcba@gmail.com

www.cehsegreti.org.ar

Queda hecho el depósito que fija la ley 11.723

Los conceptos vertidos en los trabajos son de exclusiva responsabilidad de sus autores

Esta publicación fue financiada por el Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCyT) de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, Préstamo BID, PICT 2012-2310, período 2013-2017.

Ilustración de tapa: Foto del cabildo de Córdoba de 1905. Archivo de la Municipalidad de Córdoba.

Foto del fallo judicial del expediente iniciado contra el indio Andrés. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba.

Esc.1, Leg. 6, Exp, 3, F. 207r.

Índice



Advertencia	5	
Capítulo 1	10	
El Fondo de Justicia Colonial del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba Origen y naturaleza del fondo <i>Constanza González Navarro - Silvano G. A. Benito Moya</i>		
Capítulo 2	38	
El expediente judicial, una construcción de sentidos <i>Romina Grana</i>		
Capítulo 3	62	
Las mediaciones de Mons. Pablo Cabrera en el orden y las órdenes del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba <i>Beatriz Bixio - Constanza González Navarro</i>		
Capítulo 4	88	
Reflexiones arqueológicas en torno a la metodología de análisis de los inventarios post mortem del fondo de justicia colonial de Córdoba <i>María Marschoff</i>		
Capítulo 5	109	
La protección de la persona y bienes de los menores de edad: la tutela y la curatela en los expedientes judiciales. Córdoba-Argentina (Siglos XVI - XVII) <i>Noelia N. Silvetti</i>		
Capítulo 6	130	
Atlas de daños de documentos judiciales de la Córdoba colonial temprana: análisis y reflexiones <i>Andrea E. Giomi - Gabriela Parra Garzón</i>		
Selección documental relativa al Fondo de Justicia de Córdoba	161	
Advertencia y transcripción <i>Justo R. Tapia</i>		
Sobre los autores	184	
Publicaciones del centro de estudios históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”	188	

Advertencia



Los expedientes judiciales coloniales que se encuentran albergados en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba “Monseñor Pablo Cabrera”, bajo la nomenclatura de *Escribanías 1, 2, 3 y 4*, revisten un valor patrimonial, histórico y archivístico substancial, en virtud de que conforman uno de los pocos fondos de la República Argentina que comprende cuatro siglos de documentación que aún hoy se conserva. Iniciado a fines del siglo XVI con la misma fundación de la ciudad de Córdoba, estos documentos del Fondo de Justicia Colonial se extienden hasta el siglo XIX.

Pero estos expedientes, mucho antes de constituirse en fuentes de estudio para las ciencias sociales, formaron parte de la administración de justicia bajo el dominio colonial español en América: la justicia del Rey, delegada en sus funcionarios -Alcaldes, Tenientes de gobernador, Gobernadores, etc.

Como parte importante de este aparato institucional, los escribanos públicos cumplieron un rol esencial, en la medida de que fueron los portadores del saber jurídico, las prácticas y costumbres de época que garantizaron en buena medida la consecución del proceso judicial a lo largo de los siglos, siendo, a la vez, custodios de los documentos producidos como resultado de dichos procesos.

La Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata (1816) dio paso a la formación de los estados provinciales, y con ellos nuevas instituciones que debieron esperar varias décadas en lograr su configuración y afianzamiento. El Archivo General de Tribunales fue uno de los precedentes más importantes en este proceso de institucionalización que operó desde la segunda mitad del siglo XIX, encargado de reunir, custodiar y organizar los documentos que provenían de la administración de justicia bajo resguardo de los escribanos. Fue recién durante la primera mitad del siglo XX en que los fondos coloniales pasaron a constituir el acervo del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, donde se encuentran en la actualidad. A principios del siglo XXI, este valioso conjunto documental sufrió algunos daños debido al deterioro del inmueble en el que se encontraba, y no fue sino hasta 2015 en que fue trasladado a un nuevo edificio donde actualmente se encuentra resguardado adecuadamente bajo estrictas normas de conservación. De manera tal que fue un largo camino el atravesaron los documentos desde su producción hasta su definitivo archivo.

Hasta el momento no se había planteado un abordaje interdisciplinario que permitiera una lectura temporalmente abarcativa y compleja del proceso de producción y conservación de los documentos judiciales que contiene el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba como un todo.

Estos procesos judiciales pueden ser concebidos como “monumentos”, en la medida de que

han sido primero el resultado del ejercicio del poder. Son el producto de acciones y discursos que los agentes de justicia consideraron dignos de ser anotados. Tal como expresa Jacques Le Goff, “el documento no es una mercancía estancada del pasado; es un producto de la sociedad que lo ha fabricado según los vínculos de fuerzas que en ellas retenían el poder”¹, de allí la importancia de desmontar los documentos y poner en evidencia su carácter de monumentos. Reconocer las condiciones particulares que han producido este fondo de justicia en la jurisdicción de Córdoba de la Nueva Andalucía constituye un paso necesario e indispensable para el investigador, en la medida de que dicho conocimiento ofrece las herramientas necesarias para develar las lógicas institucionales que los han generado. Por otro lado, una vez archivados, estos documentos también sufrieron procesos e intervenciones que los afectaron, de manera tal que indagar en su historia archivística puede explicar más cabalmente la situación del fondo que el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba actualmente conserva.

La presente obra se enmarca dentro de un proyecto de investigación colectivo titulado “*Prácticas de producción, ordenamiento y conservación del fondo judicial de la Córdoba colonial temprana (1573-1700)*”, subsidiado por el Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCyT) de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica de la República Argentina (Préstamo BID-PICT 2012-2310), bajo la dirección de la Dra. Constanza González Navarro. Este proyecto se radicó originalmente en el Centro de Estudios Históricos Carlos S.A. Segreti, institución que en la actualidad ha pasado a conformar el *Instituto de Estudios Históricos*, Unidad Ejecutora de doble dependencia del precitado CEH y del Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas, CONICET.

El equipo que trabajó en este proyecto es interdisciplinario. Entre sus objetivos planteados se convino repensar el fondo de justicia como un todo, para de esa manera comprender cada uno de los procesos judiciales analizados (y configurados como “expedientes” durante el siglo XIX) en el marco de un conjunto de prácticas comunes, pero también variables a lo largo del tiempo, de producción y conservación. El libro que se presenta es una primera aproximación a este objetivo rector.

Por otro lado y en paralelo a este abordaje se fue confeccionando una base de datos de descripción multinivel de cada uno de los expedientes judiciales conservados en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, desde 1574 hasta 1700, que en el futuro se proyecta ofrecer con acceso abierto. Esta labor implicó, además, la realización de un diagnóstico de la documentación a fin de determinar su nivel de deterioro y posibilidades de acceso. Esta acción, en su transcurso, reveló que muchos expedientes no podían ser manipulados para la descripción, a riesgo de pérdida del soporte y la información contenida. De manera tal que la descripción planeada pudo ser concretada sólo parcialmente para su inclusión en la base de datos. Dadas las limitaciones expuestas, el proyecto prevé la publicación digital de catálogos parciales de la descripción de los expedientes judiciales hasta

1 Jacques LE GOFF, *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1991, p. 236,

poder poner a libre disposición de los usuarios la base de datos multinivel.

Respecto a los autores de esta obra, puede decirse que ellos provienen de diferentes campos del saber; la historia, la archivística, la lingüística, la antropología, la conservación y la paleografía, son algunas de sus áreas de estudio. Algunos de ellos han sido miembros formales de este proyecto, y otros, como las doctoras Beatriz Bixio y María Marschoff, han sido invitados adrede a integrarse a esta compilación por considerar que su aporte podía realmente enriquecer el conjunto de libro. El diálogo ha sido intenso y se ha procurado cruzar las diferentes miradas y perspectivas de análisis para el estudio de un fondo que lejos está de ser el objeto de una sola disciplina.

La obra está dividida en seis capítulos y un apéndice documental. En el primer capítulo, de autoría de Constanza González Navarro y Silvano G. A. Benito Moya se analiza los orígenes del fondo de justicia atendiendo a las circunstancias particulares que han condicionado la producción documental hasta pasar a formar parte del acervo de un archivo. Se pone atención en la acción de los escribanos como parte necesaria en ambos procesos y en el contexto que generó la aparición del Archivo General de Tribunales como institución encargada de resguardar los expedientes judiciales fenecidos, a partir de la Ley Orgánica de 1882. Este capítulo se apoya en la archivística histórica y en la historia institucional para iluminar el proceso a través del cual el Estado provincial pasó a constituirse en garante de los derechos ciudadanos, depositario y custodio de la memoria colectiva.

El segundo capítulo, de Romina Grana, está orientado por un enfoque discursivo y toma como objeto de análisis el expediente judicial, indagando en las diferentes construcciones de sentido que se pueden generar a partir de su lectura. La exploración de ciertos rasgos formales como las carátulas y las sucesivas foliaturas permite reconocer la acción de numerosos agentes que han tenido intervención a lo largo del proceso judicial y en la instancia de archivo. La identificación de estos agentes devela y amplía el horizonte de posibilidades respecto a la lectura e interpretación de una causa judicial como una unidad documental compuesta pero, al mismo tiempo, como una construcción de sentidos diversos.

El tercer capítulo, escrito en coautoría por Beatriz Bixio y Constanza González Navarro, se yergue sobre los órdenes y las órdenes que genera el archivo en torno a sí mismo, a partir de su existencia y de la acción de los archiveros (e historiadores que ejercen ese rol) a través de sus clasificaciones, inventarios e índices. Se pretende analizar algunas prácticas archivísticas desde el exterior de la disciplina, reconociendo su posible impacto en los usuarios. Por otro lado, las autoras proponen reconocer las mutuas influencias que ejercieron el archivo –en particular el fondo de justicia– sobre el campo de la Historia y esta última sobre el archivo, tomando como centro del análisis la obra de uno de los historiadores de principios del siglo XX, Mons. Pablo Cabrera, en el período donde la institucionalización del Archivo General de Tribunales estaba en pleno proceso.

El cuarto capítulo, de Noelia Silvetti, toma como centro del análisis ciertos tipos de expedientes particulares. Se trata de los expedientes de tutoría y curaduría, enfocándose en algunas de sus diferencias legales, sus especiales condiciones de producción y su potencialidad como fuentes para el

estudio de las sociedades coloniales.

El quinto capítulo, de María Marschoff, ofrece una mirada arqueológica del proceso judicial, en particular de ciertos documentos como son los inventarios *post mortem*. Partiendo de una perspectiva novedosa, puesto que analiza el documento como un objeto arqueológico, la autora indaga en las diferentes condiciones de producción de un inventario judicial. Tal como ocurre con los estudios de formación de un sitio arqueológico donde se observa su estratigrafía y otros indicios, la autora escruta en las diferentes contingencias judiciales y extrajudiciales que pudieron incidir en la formación de un inventario. De esta manera, ofrece algunas herramientas metodológicas que pueden ser especialmente útiles para quienes trabajan los objetos materiales en contextos históricos sin objetos, apenas provistos de las huellas de la escritura.

El sexto capítulo, escrito en coautoría por Andrea Giomi y Gabriela Parra Garzón, aborda los documentos del fondo de justicia, particularmente los subfondos de *Escribanías*, a partir del estudio de su soporte papel. A partir de una mirada conservacionista, se ofrece al lector un atlas de los daños que se han identificado a partir del análisis de los expedientes más antiguos. Este aporte constituye el punto de partida necesario e indispensable para proponer futuras intervenciones y políticas de conservación de un fondo que se muestra en extremo valioso.

Finalmente el libro presenta un apéndice documental, cuya selección se ha realizado conforme a un mismo criterio, ofrecer al lector ciertos documentos dispersos sobre la historia archivística del Archivo General de Tribunales, institución que fue la primera que durante el período independiente se ocupó del resguardo del fondo judicial y tomó algunas de las medidas más importantes en torno a su ordenamiento, descripción y conservación. La transcripción fue realizada por Justo Tapia con el objeto de poner a disposición de los investigadores ciertos documentos claves, para así posibilitar nuevas lecturas y miradas de aquéllas que se ofrecen en esta compilación.

Este libro es sólo el principio de una labor colectiva que pretende ser continuada para develar las profundas potencialidades que presenta este fondo documental para la investigación archivística, histórica, jurídica y lingüística principalmente pero donde seguramente otras disciplinas sociales podrán abreviar en busca de respuestas.

Va nuestro profundo agradecimiento a todas aquellas personas que han contribuido en alguna medida con este proyecto desde sus campos del saber. Corresponde destacar la labor de los evaluadores externos de esta obra que con sus observaciones y consejos contribuyeron a mejorar el resultado final: la Dra María Laura Salinas del Instituto de Investigaciones Geohistóricas de la Universidad Nacional del Nordeste y el CONICET, la Dra. Margarita Gómez Gómez y el Dr. José Luis Caño Ortigoza de la Universidad de Sevilla, el Prof. Luis Crespo Arcá, conservador-restaurador de la Biblioteca Nacional de España y la Dra. Aude Argouse Profesora asociada del EHESS-Ecole des hautes études en sciences sociales, Centre de Recherches sur le Mondes Américains-CERMA y miembro del “Grupo de Historia y Justicia (patrocinado por la Universidad de Chile).

A la Subdirección del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, en la persona de la Lic. Ga-

briela Parra Garzón, que no sólo alentó nuestra investigación y colaboró con nuestro trabajo sobre el fondo de justicia sino que participó del proyecto. A su personal atento y dispuesto -en especial al Lic. Eduardo Gould y la Arch. Andrea Giomi que se comprometieron e integraron el proyecto- al personal de sala y de las áreas de conservación y digitalización. También debemos agradecer a Ana Sofía Maizón del Archivo Histórico Municipal que colaboró en el rastreo de la antigua sede del AGT; a la Directora del Archivo General de Tribunales, Lic. Laura Martínez, que estuvo disponible para resolver nuestras inquietudes y nos sugirió la consulta de la colección antigua de índices del archivo; a las bibliotecarias de la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC, María Luz Chávez y Silvia Fois -responsables de la Sección “Americanista y Antropología” y de la Colección documental “Monseñor Pablo Cabrera”- que tuvieron suma paciencia en nuestra consulta y a la Bibl. Sonia Mangas, responsable de la Sección de “Referencia”, siempre dispuesta a gestionar bibliografía extranjera de muy difícil acceso.

Finalmente también va nuestro agradecimiento a los integrantes del Área de Diseño del Centro de Estudios Históricos Carlos S.A. Segreti (Esteban Pillado, Mariano Obispo y Mercedes Martínez) trabajadores muchas veces anónimos pero siempre presentes, y, muy especialmente, a la Dra. Beatriz Moreyra Villalba, fundadora y *alma mater* de dicha institución, que siempre ha apoyado desde lo institucional, lo intelectual y lo moral nuestro trabajo y amor por la Historia. A todos ellos va nuestro reconocimiento.

Directora de la obra



Volver al índice

CAPÍTULO 1



El Fondo de Justicia Colonial del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba

Origen y naturaleza del fondo

*Constanza González Navarro*¹

*Silvano G. A. Benito Moya*²

Introducción:

La administración de los dominios americanos por parte de la Monarquía Hispánica dio paso a la producción de una muy vasta y variada masa documental que, a lo largo de cuatro siglos de presencia colonial, permitió el control del territorio americano y sus recursos y el gobierno de lo temporal y espiritual. La estructura del aparato institucional no se mantuvo estática sino que fue modificándose a lo largo del tiempo, conforme se producían los cambios dinásticos y las necesidades y objetivos fijados por la propia institución.

Los documentos generados como producto de la administración de los dominios de la Monarquía Hispánica fueron la base de los fondos documentales de los archivos de los reinos, cuyo control fue una pieza clave en el ejercicio de poder. De allí la centralidad que adquirieron, desde los inicios de la colonización española, los archivos de los cabildos e instituciones para el gobierno de América. En la Península Ibérica el crecimiento de los archivos de las Audiencias y Chancillerías, Consejos,

1 Investigadora del área de Historia Americana Colonial del Instituto de Estudios Históricos (UEDD del CONICET y del CEH Carlos S.A. Segreti). Docente por concurso de la Universidad Nacional de Córdoba. Cátedra de Instituciones Hispanoamericanas de la Escuela de Archivología.

2 Investigador del área de Historia Americana Colonial del Instituto de Estudios Históricos (UEDD del CONICET y del CEH Carlos S.A. Segreti). Docente por concurso de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Católica de Córdoba. Cátedras de Metodología de la Investigación, Cátedra de Descripción Documental y Cátedra de Paleografía, Diplomática y Archivística Americana.

Casa de Contratación, etc. impulsó durante la monarquía de los Austrias la creación del Archivo de Simancas, y en el siglo XVIII la creación del Archivo General de Indias, bajo la dinastía borbónica³.

A lo largo del período independiente, la formación de los nuevos Estados americanos también gestó políticas de guarda y cuidado de los archivos, como parte inseparable del control de la información y de la memoria de los pueblos.

Dentro de la estructura burocrática española, la administración de justicia fue uno de los engranajes más importantes, en la medida que representaba la jurisdicción del Rey en cada uno de los territorios pertenecientes a la monarquía.

En esta ocasión pretendemos abordar la documentación que fue producida por el ejercicio de la justicia de la ciudad de Córdoba (actual República Argentina) en el período colonial, para dar cuenta del proceso de formación y de la historia archivística del fondo, discutir sobre su naturaleza, su órgano productor, sus características particulares, y algunos de los problemas de descripción que presenta para la Archivología.

Cabe señalar aquí que la jurisdicción de la ciudad de Córdoba comprendía no sólo el área fundacional, sino el espacio rural circundante, es decir, que sus límites se aproximaban al ocupado hoy por la provincia de Córdoba. Sus términos fueron definidos a fines del siglo XVI: hacia el Este el puerto de San Luis marcaba el límite con la jurisdicción de Santa Fe, hacia el poniente se contaban 50 leguas desde la traza de la ciudad, hacia el sur otras 50 leguas y hacia el norte 36 leguas. La zona al sur del Río Cuarto fue incorporada a la jurisdicción definitivamente recién en la década de 1880⁴. De manera tal, que los procesos judiciales coloniales archivados corresponden al conjunto de la unidad política considerada⁵.

3 Para el estudio de las disposiciones generadas para la creación y regulación de los archivos en la época colonial ver: Arndt BRENDECKE, "Arca, archivillo, archivo": the keeping, use and status of historical documents about the Spanish Conquista", en *Archival Science*, vol. 10, 2010, pp. 267-283; Antonio CASTILLO GÓMEZ, "The New Culture of Archives in Early Modern Spain", en *European History Quarterly*, vol. 46, n° 3, 2016, pp. 545-567; Pedro GONZÁLEZ GARCÍA, "El Archivo General de Indias: de la Ilustración al siglo XXI", en *Archivo General de Indias. Colección Archivos Europeos*, Madrid, Lunberg Editores y Ministerio de Cultura de España, 1995 pp. 11-30; Jorge PÉREZ CAÑETE, "El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de San Fe: génesis, conservación y dispersión", en *El Archivo General de Indias: valor del documento y la escritura en el gobierno de América*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2016, pp. 149-161; Marc André GREBE, "Littera scripta manent: formas y funciones del archivo en el Imperio de los Austrias. Simancas, Roma, Quito y Cuenca", en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, vol. 35, 2012, pp. 5-36. Manuel ROMERO TALLAFIGO, "La fundación del Archivo General de Indias: fasto en la Historia archivística europea", en *Archivo Hispalense. Revista Histórica, Literaria y Artística*, 1985, tomo 68, N° 207-208, pp. 3-20; Manuel ROMERO TALLAFIGO, "La fundación del Archivo General de Indias", en *Archivo General de Indias. Colección Archivos Europeos*, Madrid, Lunberg Editores y Ministerio de Cultura de España, 1995, pp. 33-51; Alfonso RUBIO HERNÁNDEZ, "El archivo del cabildo colonial. Antecedentes Históricos", en *Historia y Espacio*, n° 27, 2006, pp. 1-19.

4 Héctor Ramón LOBOS, *Historia de Córdoba. Raíces y fundamentos*, tomo I, Córdoba, Ediciones el Copista, 2009, pp. 110-115.

5 Cabe señalar que para el siglo XVIII el fondo judicial también alberga expedientes relativos a aquellas ju-

Actualmente, los expedientes judiciales coloniales producidos como resultado de la administración de justicia civil y penal de la jurisdicción de Córdoba se encuentran resguardados en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba “Monseñor Pablo Cabrera”, bajo el nombre de “Escribanías” y “Escribanía del Crimen”. Mientras las Escribanías se inician en 1574, un año después de la fundación de la ciudad, y culminan en 1882, la Escribanía del Crimen se inicia en 1664 y finaliza en 1889. El nombre que reciben estos documentos se debe a que fueron custodiados por los escribanos durante todo el período colonial y parte del independiente, produciéndose una ruptura recién con la Ley Orgánica de los Tribunales de 1882, puesta en vigor en 1883. Ésta propició la división entre los poderes del Estado (en este caso el Poder Judicial), que ya se había iniciado con otras medidas legislativas, creó los juzgados para la capital y el interior de la provincia e instituyó el primer *Archivo General de Tribunales*⁶.

La creación del Archivo General de Tribunales marca un hito importante, por cuanto la documentación existente y resguardada por los escribanos pasó a manos del Estado provincial. Esta bisagra en la historia institucional será también objeto de nuestro análisis, en la medida que permite explicar la naturaleza del Fondo de Justicia y sus aspectos esenciales. Indudablemente, la archivología histórica y la historia de las instituciones se encuentran fuertemente ligadas y requieren un abordaje conjunto.

Administración de justicia e identificación del órgano productor

La justicia en la jurisdicción de la ciudad de Córdoba durante el período colonial fue ejercida en primera instancia, tanto en lo civil como en lo criminal o penal por los alcaldes ordinarios, con derecho a sentenciar, siempre que no se tratara de fueros de excepción⁷. La autoridad que poseían los alcaldes para administrar justicia no derivaba del cabildo, del cual formaban parte, sino del Rey. El cabildo como cuerpo no podía ejercer la justicia⁸.

Las apelaciones se dirigían al Justicia Mayor (Gobernador o sus Tenientes que cumplieran con esa función judicial) y a la Audiencia⁹. Como Justicia Mayor en el territorio cordobés, los Tenientes representaban la justicia real y podían conocer en todas las causas en primera instancia, siempre que no hubieran sido iniciadas por los alcaldes ordinarios. Tenían también vara de justicia sobre

risdicciones que dependían de Córdoba cuando esta se constituyó en cabecera de la Gobernación Intendencia (V. gr. La Rioja). Estos documentos no son analizados aquí, en virtud de que exceden el período que es objeto de nuestro estudio.

6 Para el período que va de 1882 y hasta 1925 la documentación producto de la administración de justicia se encuentra agrupada por juzgados con diferentes nomenclaturas, según su nominación (1ª, 2ª, 3ª, etc.) y lugar (Capital, Río Cuarto, San Francisco, etc.).

7 Abelardo LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano-Indiano/Nacional. Judicial. Civil. Penal*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, p. 9.

8 Jorge Roberto EMILIANI, *Manual de administración indiana*, Córdoba, edic. del autor, 1994, p. 108.

9 Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán. Siglos XVII-XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 77-80.

las zonas rurales y pueblos de indios y actuaban como jueces ordinarios de todo el distrito cuando estaban visitando¹⁰.

A la justicia ordinaria se sumaba la ejercida por los Alcaldes de la Santa Hermandad, cuya vara regía las zonas rurales y estaba destinada a ser rápida, económica e intimidante. En Córdoba, al principio hubo un solo Alcalde de la Santa Hermandad, pero a mediados del siglo XVII ya había dos, y un Alcalde Provincial de la Santa Hermandad¹¹.

Esta división general en la práctica tenía sus matices, ya que tal como lo ha señalado Abelardo Levaggi, el sistema judicial colonial se caracterizaba por la existencia de varios jueces y tribunales que tenían la misma competencia (competencia acumulativa) y cuyo mejor derecho lo determinaba la aplicación del principio de prevención. Según este, quien primero conocía de un caso debía seguir conociendo y los otros jueces debían abstenerse de hacerlo¹². Así es que en el conjunto de expedientes judiciales hay causas iniciadas ante el Gobernador, ante sus Tenientes, ante los Alcaldes Ordinarios y ante los Alcaldes de la Santa Hermandad. A pesar de estar presente el principio de prevención, podían producirse conflictos de competencias entre Alcaldes y Tenientes. Alejandro Agüero demuestra para el caso de Córdoba un estrecho vínculo entre las familias locales, el cuerpo capitular y los oficiales que ocupaban el cargo de Justicia Mayor, a tal punto que la justicia del Rey, que se pretendía aislada del entorno para arbitrar con imparcialidad en los conflictos locales, no podía actuar con autonomía. No obstante, cuando “los gobernadores y sus tenientes conformaban una red” que chocaba contra los cabildos, podían producirse conflictos jurisdiccionales¹³.

A la complejidad señalada, hay que agregar el hecho de que los cabildos locales eran también receptores de los autos y sentencias dictados por las Reales Audiencias, en ejercicio de sus funciones como máximo tribunal en América. Los originales de los procesos que llegaban a esta instancia en grado de apelación, debían quedar resguardados en los archivos locales, elevándose copia de los autos hasta su resolución definitiva. No obstante, no siempre ocurría esto, y el registro de algunos expedientes solo consta en los archivos de las respectivas Audiencias (Audiencia de Charcas o de la Audiencia de Buenos Aires, según correspondiera por la época).

A lo largo del tiempo, la estructura institucional de la colonia para la administración de justicia fue sufriendo cambios. En 1657 el Cabildo de Córdoba dispuso la división del territorio en cuatro pagos, y la designación en cada uno de ellos de dos vecinos que cumplirían la función de jueces

10 *Ibíd.*, p. 83.

11 Solo en los primeros años de la ciudad estos Alcaldes de la Santa Hermandad aparecen fallando juicios, luego se los ve actuando, acompañados de algún regidor o alcalde ordinario. *Ibíd.*, pp. 104-106.

12 Abelardo LEVAGGI, *Manual...* cit., p. 9.

13 Alejandro AGÜERO, *Castigar...* cit., pp. 88 y ss. Este tipo de fricciones de competencias también han sido analizados por Inés Sanjurjo de Driollet entre corregidores y alcaldes para el caso mendocino en el siglo XVIII. Inés SANJURJO DE DRIOLLET, “Cabildo, agentes reales y conflictos jurisdiccionales en una ciudad periférica de la Monarquía española. Siglo XVIII”, en *Antítesis*, vol. 9, n° 17, enero-junio, 2016, pp. 176-179. [Disponible en DOI: 10.5433/1984-3356.2016v9n17p176] [Fecha de consulta: 7/2/2018].

designados por el Gobernador o su Teniente a propuesta del Cabildo¹⁴. A fines del siglo XVIII, el régimen de Intendencias también introdujo algunas modificaciones a la administración de justicia ya que Córdoba pasó a ser cabecera de una Gobernación Intendencia (Córdoba del Tucumán) y, como tal, la máxima autoridad y Justicia mayor ya no estuvo representada por el Teniente de gobernador -cargo que se suprimió-, sino por un Gobernador Intendente. En el resto de las ciudades de la Gobernación Intendencia la máxima autoridad de justicia fue ejercida por los delegados del Gobernador intendente¹⁵.

Durante el período independiente surgieron nuevos procedimientos y se organizó paulatinamente el poder judicial a través de diferentes medidas, tales como la extinción del Cabildo (1824), la separación del Poder Ejecutivo del Judicial (a partir del Estatuto Provisional de 1815 y el Reglamento de 1817), la organización de Jueces Ordinarios en lo civil y penal, la Cámara de Justicia (Constitución Provincial de 1855), las posteriores disposiciones de la Constitución Provincial de 1870¹⁶ y la Ley Orgánica de los Tribunales (sancionada en 1882 y puesta en vigor en 1883).

La administración de justicia, por lo tanto, generó a lo largo de los siglos una muy variada documentación, con agentes productores también diversos y cambiantes en el tiempo.

Este fenómeno, sin duda, es un obstáculo cuando se pretende utilizar ciertos criterios archivísticos para la identificación de un fondo y su descripción, ya que cuando pretendemos aplicar el principio de procedencia es necesario reconocer la entidad productora de los documentos. Como señalamos más arriba, no existe un único agente productor sino varios que actúan simultáneamente en una misma época -en la misma o en diferentes causas judiciales- y van variando a lo largo del tiempo.

Si como sostiene José Ramón Cruz Mundet “todo fondo es el resultado de la acción administrativa de un ente que a lo largo de su historia desempeña una serie de funciones, para lo cual se dota de una estructura administrativa, variables ambas en el tiempo”¹⁷, resulta difícil identificar archivísticamente un solo ente como el agente generador de los documentos de la justicia. El “Poder Judicial” como tal no existía durante el período colonial, sino un conjunto de funcionarios que la administraban y fueron variando en el tiempo.

No obstante, si analizamos otras posturas de la teoría archivística como la crítica del australiano P. J. Scott¹⁸ al principio de procedencia, podríamos considerar una noción más amplia y *sui generis* de fondo, que contemple la presencia de documentos procedentes de organismos diferentes en un

14 *Ibíd.*, p. 108.

15 Jorge Roberto EMILIANI, *Manual...* cit., pp. 270-271.

16 Aurelio TANODI, *Guía de los archivos de Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1968, pp. 33-34.

17 José Ramón CRUZ MUNDET, *Manual de archivística*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1999, p. 229. El subrayado es nuestro.

18 Peter J. SCOTT, “The record Group concept: a case for abandonment”, en *The American Archivist*, n° 29, Society of American Archivists, 1966, pp. 493-503.

mismo fondo. En esta misma línea, Pedro López Gómez sugiere que “la asunción del fondo como una institución de carácter orgánico plantea una serie de problemas no fáciles de resolver: los cambios de denominación de la entidad productora, sus posibles cambios de estructura administrativa interna y su adscripción administrativa a otro órgano superior son cuestiones que nos enfrentan a la existencia de múltiples organismos, y miles de series documentales”. Por esta razón, este autor propone el uso del término “fondo funcional” reconociendo “el carácter coyuntural de la estructura orgánica de la Administración, y que las actividades de la Administración son consecuencia del ejercicio de unas competencias, generadas en distintos ámbitos organizativos”¹⁹. En síntesis, propone atender a las funciones (poco variables en el tiempo) y a la estructura administrativa (sujeta a vaivenes político- administrativos).

Cruz Mundet habla también de la posibilidad de administraciones polijerárquicas, que construyen fondos desde esa perspectiva²⁰. La administración española moderna, si bien concluía piramidalmente en el Rey, verdaderamente era un sistema polisínodal.

Esto nos habilitaría a pensar en un fondo judicial como un *fondo funcional y polijerárquico*, constituido por expedientes generados por varios agentes en ejercicio de sus funciones de justicia. La administración de justicia, incluiría a todas aquellas autoridades que tenían la potestad de impartirla -alcaldes ordinarios, tenientes de gobernador y gobernadores- y esa podría ser la clave para identificar su procedencia y denominación, como *fondo de justicia*, término con el que la documentación nunca fue clasificada, ni por los escribanos, ni por los archivos, pero que se correspondería con el universo documental al cual nos referimos: fondo funcional polijerárquico, que proponemos. Esta denominación que prioriza el aspecto funcional de la documentación y el fondo analizado permite trazar una línea de continuidad entre numerosas y variables instituciones encargadas de la administración de justicia a lo largo del tiempo.

Este fondo, durante el período colonial y hasta 1882, no estuvo depositado en un solo lugar, sino que fue custodiado por los escribanos del número que cumplieron el rol de secretarios-fedatarios de la justicia de primera instancia y, a partir del siglo XIX de segunda instancia también.

Los escribanos públicos “del número y de cabildo” o sólo “del número”, llevaron adelante el registro de protocolos de todas las escrituras entre particulares, pero también actuaron como secretarios de actuación y fedatarios de los alcaldes, tenientes y gobernadores. De allí que constituyan una pieza clave en la producción, ordenamiento y conservación de los documentos que estudiamos²¹.

19 Pedro LÓPEZ GÓMEZ, “Las representaciones de las agrupaciones de fondos documentales”, en *Coloquio do documento à informação* [Oporto, 2003] *Homenagem a professor doutor José Marques*, Oporto, 2004. [Disponible en <http://ler.letras.up.pt/uploads/ficheiros/artigo5601.PDF>] [Fecha de consulta: 13/12/2017].

20 José Ramón CRUZ MUNDET, *Manual...* cit., p. 236.

21 Para analizar más específicamente la práctica de los oficiales de pluma puede consultarse: José MARTÍNEZ GIJÓN, “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Centenario de la ley del notariado. Estudios históricos*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 264-340; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)”,

El *fondo judicial* entre 1574 y 1882 estuvo dividido y custodiado por cuatro escribanos del número, equivalentes a las denominaciones con las que se han conocido desde hace muchos años: Escribanías 1, 2, 3 y 4. A estas agrupaciones de documentos podríamos sumar otras que también forman parte del mismo fondo como la Escribanía de Crimen nº 1, que se inicia en 1664 y que, en principio, pretendió iniciar una división de jurisdicciones pero en la práctica reunió expedientes de todo tipo (civiles y criminales). En el siglo XIX se crea, además, la Escribanía de Cámara (de la Cámara de Justicia en segunda instancia), que también formó parte del mismo fondo una vez puesto en funcionamiento el Archivo General de Tribunales.

Ahora bien, identificado el fondo ¿cuáles son las posibles divisiones visibles? Es decir, ¿a qué nivel jerárquico del cuadro de clasificación corresponderían lo que la tradición local ha denominado *Escribanías*²²? Pensamos que cada una de ellas es un *subfondo*, o lo que la CNEDA denomina simplemente como *división de fondo*²³.

La conformación de aparente homogeneidad entre todas las escribanías, lleva a pensar en esta división jerárquica, más que en *series*. Para Antonia Heredia Herrera, el subfondo “toma el nombre del órgano o unidad administrativa que ejerza una determinada función”²⁴. Sin embargo, la denominación dada por la tradición sería errónea desde este punto de vista, ya que como se ha visto los escribanos actuaron de simples secretarios- fedatarios, pero no fueron los agentes productores. No obstante, es tan fuerte el arraigo que tiene esta nomenclatura en la comunidad de usuarios y profesionales archiveros, que se considera de capital importancia mantenerla, porque, además, toda la literatura científica que se ha escrito en base a su consulta la cita de esa forma.

Algunos archiveros del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba gustaban denominar a cada una de las Escribanías como *serie*. Sin embargo, no creemos apropiado el término, ya que la serie está formada, entre otras características, solo por una actividad y sus procedimientos²⁵. En con-

en Giovanna NICOLAJ (coord.), *La Diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta -secc. XII-XV)*, Bologna, 2004, pp. 207-241; Amalia GARCÍA PEDRAZA y Juan María de la OBRA SIERRA, “Causa de discordia, motivo de concordia: escribanos y fe judicial en la Granada del siglo XVI”, en Enrique VILLALBA PÉREZ y Emilio TORNÉ VALLE (eds.), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur Editorial, 2010, pp. 371-399.

22 Esta tradición de utilizar el término “Escribanías” se observa también en otros sitios. Cabe como ejemplo el caso del Archivo General de Indias donde se conserva el fondo “Escribanía de Cámara de Justicia” que es una continuación del fondo de Justicia. Sólo por razones históricas y administrativas estos fondos llegaron en diferentes momentos al AGI, con distintas nomenclaturas.

23 CNEDA: Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística, es un organismo colegiado de expertos profesionales en descripción archivística creado en 2007, que asesora al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, sobre dicha descripción. Ha elaborado recientemente el modelo conceptual de descripción archivística. Más información disponible en <https://www.mecd.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/cneda/presentacion.html> [Fecha de consulta: 27/11/2017].

24 Antonia HEREDIA HERRERA, *Manual de Archivística básica: gestión y sistemas*, Puebla de los Ángeles, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2013, p. 202.

25 *Ibíd.*, p. 203.

trapartida, se observa que cada una de las “escribanías” presenta multiplicidad de actividades que se distribuyen con relativa homogeneidad en todas ellas. Si alguna vez existieron las series las mismas fueron destruidas al momento de encuadernarse a principios del siglo XX. En este momento es factible identificar los subfondos, pero no las series.

Orden original y la función de los escribanos como secretarios, fedatarios y custodios de los expedientes judiciales

Para comprender cabalmente las características del fondo de justicia y las intervenciones que sufrió a lo largo del tiempo es indispensable abordar el trabajo de los escribanos en tanto agentes activos en la etapa de producción documental y, luego, en su ordenamiento y custodia.

La función de los “oficios de pluma” ha sido ampliamente estudiada tanto para el espacio peninsular²⁶ como americano²⁷, analizando tanto las prácticas escriturales, la paleografía y diplomática de los documentos producidos por los escribanos como las leyes y regulaciones del oficio. Más recientemente Aude Argouse²⁸ ha demostrado que los escribanos en Chile fueron durante los siglos XVII y XVIII no sólo fedatarios y secretarios sino verdaderos conocedores de la cultura jurídica de la época, a la altura de los abogados y jueces letrados. Para el caso de Córdoba existen algunos trabajos precursores y centrales para la comprensión del oficio como son los de Aurelio Tanodi²⁹, Branka Tanodi³⁰, Alejandro Moyano Aliaga³¹, Gabriela Parra Garzón³² y Noelia Silveti³³.

26 José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1972-1982, 2 vols.; Marion REDER GADOW, “Breve estudio sobre los escribanos públicos malagueños a comienzos del siglo XVIII”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, n° 5, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras, 1982, pp. 195-204.

27 José BONO HUERTA, *La ordenación notarial en Indias*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984; Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Historia de la Escribanía en Nueva España y del notariado en México*, México, Porrúa, 1994; María de los Ángeles, GUAJARDO FAJARDO, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, Madrid, 1995.

28 Aude ARGOUSE, “Prueba información y papeles. Hacia una plena inclusión de los escribanos y sus agencias en la historia de la justicia en Hispanoamérica (siglos XVII y XVIII)”, en *Revista Historia y Justicia*, n° 8, Santiago de Chile, abril 2017, pp. 97-137.

29 Aurelio TANODI, “El oficio notarial y su implantación en Córdoba”, en *Revista Notarial*, n° 25, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1973, pp. 17-119; Aurelio TANODI, *Comienzos de la función notarial en Córdoba. Reseña histórica y notas sobre Diplomática, Paleografía y Cronología*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1956.

30 Branka TANODI, *La escritura en Córdoba del Tucumán (1573-1650)*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1994.

31 Alejandro MOYANO ALIAGA, “Índice cronológico y alfabético de los escribanos de Córdoba (1574-1925)”, en *Revista Notarial*, n° 19 y 20, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1970, pp. 105-137.

32 Gabriela C. PARRA GARZÓN, *El Cabildo de Córdoba del Tucumán a través de sus documentos (1573 – 1600). Estudio diplomático*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2005.

33 Noelia Nieves SILVETTI, “El oficio de escribano público en Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario Escuela de Archivología*, n°/s. VI-VII, Universidad Nacional de Córdoba, Escuela de Archivología, 2015-2016, pp. 123-144.

En líneas generales, los historiadores del notariado español y americano coinciden en observar que el oficio de escribano tuvo sus raíces en el derecho romano, pasando por los ordenamientos de las Siete Partidas hasta llegar a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Aurelio Tanodi indica que la Ley II, Título XIX de las Siete Partidas registra normas para las funciones de los escribanos, señalando dos clases: los “*escribanos del rey*” (más tarde llamados escribanos de Su Majestad o reales), que actuaban en la Corte real o los Consejos, y los *escribanos públicos*, “que escriuen las cartas de ventas, e de las compras e los pleytos e las posturas”³⁴. Según este ordenamiento los escribanos tenían que ser hombres libres, cristianos, de buena fama y vecinos del lugar.

Para ejercer la función se necesitaba un título habilitante despachado en nombre del Rey, concediendo el grado de escribano real y habilitando al interesado para optar por una plaza en la Casa Real (escribano de Corte) o en una ciudad o pueblo (escribano Público)³⁵. En el caso de la Gobernación del Tucumán, los Gobernadores extendieron títulos de escribanos, en el nombre de la Corona, aunque según señala Tanodi, no siempre aquellos que fueron nombrados tuvieron confirmación regia de sus títulos y habilitaciones como escribanos del Rey³⁶.

En la ciudad de Córdoba, los que más comúnmente tuvieron actuación pública fueron los “escribanos del número” y los “escribanos de cabildo”. Los escribanos del número eran aquellos oficiales autorizados a dar fe de los contratos entre partes, testamentos y autos extrajudiciales³⁷. Su “número” variaba según las necesidades de cada ciudad y, en el caso de Córdoba, durante grandes lapsos de tiempo hubo un solo escribano.

Los escribanos de cabildo, por su parte, cumplían sus funciones en el seno de la corporación capitular, y se encargaban de escribir la correspondencia, extender actas, dar fe de los acuerdos, custodiar los documentos que emitía el cabildo, entre otros³⁸.

Las Siete Partidas, el Fuero Juzgo y el Fuero Real indicaban en los orígenes del oficio de pluma, la doble función que podían tener los escribanos públicos: la de fedatarios y la de secretarios. La primera, como parte del derecho privado, consistía en “autorizar escrituras y contratos celebrados entre particulares, en llevar un libro de registros o protocolo para la inscripción de las escrituras; extender copias de las mismas y conservar bajo su cuidado y responsabilidad los registros y protocolos, etc.” La segunda, propia de la administración judicial, consistía “en dar testimonio de las actas y determinaciones de los jueces y en autorizar todos los pasos que en cada juicio se realizaban, de tal forma que testificaban las presentaciones de la demanda, daban fe de la declaración de los testigos,

34 Aurelio TANODI, *Comienzos...* cit., p. 4.

35 Patricio HIDALGO NUCHERA, “El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 7, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994, p. 308.

36 Aurelio TANODI, *Comienzos...* cit., p. 6.

37 Patricio HIDALGO NUCHERA, “El escribano público...” cit., p. 308.

38 *Ibíd.*, p. 308.

de la comparecencia de las partes y otras diligencias como notificaciones de embargos, de nombramientos, de apelaciones, de inventarios, de pregones, etc.”³⁹. En América, la Corona fue dictando disposiciones específicas para reglamentar el ejercicio del oficio de escribano en sus posesiones. No obstante ello, se produjeron conflictos por la injerencia de los títulos. Uno de ellos fue entre los escribanos del número y otros escribanos por cuestión de los autos judiciales. Esto hizo que en 1565 y también en 1645, el Rey impusiera que las escrituras públicas y los autos judiciales debían ser autorizados por los escribanos del número y no por los escribanos de gobierno o los escribanos reales, salvo aquellos escribanos reales que hubieran estado autorizados hasta el 15 de octubre de 1623⁴⁰.

Las Leyes de Indias fueron, en efecto, un medio importante para la regulación de la actividad del oficio de pluma en el territorio americano (ver Recopilación, Libro V, Título VIII). También fueron de gran utilidad para el ejercicio de dicho oficio la existencia de prácticos -instrumentos para el ejercicio de la profesión- que orientaban y aportaban formularios específicos para la práctica escrituraria. En este sentido, el trabajo de Reyes Rojas García proporciona una síntesis sobre aquellos textos que más trascendencia y circulación tuvieron en América, entre los que podemos mencionar el tratado de *La práctica civil y criminal* de Gabriel de Monterroso y Alvarado (1563) y *Escrituras y Orden de Partición* de Diego de Ribera (1617)⁴¹.

En el caso de la ciudad de Córdoba, el oficio de los escribanos ha recibido la atención de los historiadores y paleógrafos, pero siempre poniendo el foco en las funciones que desempeñaban los de cabildo, o bien los del número en los contratos entre partes, en el seno del derecho privado; no ha ocurrido lo mismo respecto de su función como secretarios de los jueces, “escribanos de la justicia” o “de la quadra” como los denomina María Luisa Pardo Rodríguez, citando el antecedente hispalense⁴².

A fines del siglo XVI y durante el siglo XVII, no siempre las funciones de escribano público del número, la de escribano público de cabildo y la de secretario de actuaciones judiciales (actuario) estuvieron separadas, sino que fue muy frecuente que algunas funciones fueran ejercidas por el mismo sujeto.

39 Guadalupe PÉREZ SAN VICENTE et alii, “Los inicios de la actividad notarial en México y su importancia para la historia del derecho mexicano”, en *Serie C Estudios Históricos*, n° 17, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Jurídicos, 1984, p. 508. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/35.pdf> [Fecha de consulta: 15/12/2017].

40 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Libro V, Tit. VIII, Ley 14. Ver Patricio HIDALGO NUCHERA, “El escribano público...” cit. El autor toma el análisis de Bono Huerta.

41 Reyes ROJAS GARCÍA, “La literatura notarial castellana durante el siglo XVI y su difusión en América”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates*, 2012, Disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/62407> [Fecha de consulta: 15/12/2017].

42 María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Escribir la justicia en Sevilla, 1248-1500”, en COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE (ed.), *La Diplomática dei documenti giudiziari (dai placeti aple acta-secc. XII-XV)*, Roma, Ministero per i beni e le atti vita culturali, Direzione generale per gli archivi, 2004, pp. 208. La autora indica que se los denominaba “escribanos de la Quadra” por ser el lugar donde se administraba justicia en la ciudad de Sevilla.

En efecto, poco después de la fundación de la ciudad (1573), Córdoba contaba con un escribano público del número que también reunía las demás funciones, como lo indica el nombramiento de Gerónimo García de la Jara (1576) por el gobernador Gonzalo de Abreu, que consta en las Actas de Cabildo:

“en lo tocante a qualesquier pleitos çeviles y criminales que en la dicha ciudad y sus terminos y juresdicion se ofreçieren, ocurrieren y suçedieren, asi a pedimento de partes y de oficio como en qualesquier averiguaçiones de vecinos, provisiones, depositos, nonbramientos, eleçiones y otros qualesquier autos tocantes al Cabildo, regimiento e republica de la dicha Cibdad de Cordoba y qualesquier comisiones, condutas, testamentos, codiçilios, ynventarios, tutelas, obligaçiones, poderes, ventas y otras qualesquier escrituras tocantes y conçernientes al dicho oficio”⁴³.

Este nombramiento da cuenta de la centralidad que revestía el cargo de escribano del número para la vida social, económica y política de la naciente ciudad de Córdoba. No todos los títulos, sin embargo, tenían el mismo alcance que el antes señalado, situación que no es fácil de dilucidar debido a la pérdida de muchas cédulas de nombramiento de los escribanos donde constaban las competencias del cargo. Algunos títulos que hemos podido localizar rezaban sólo “escribano público”, otros especificaban “escribano público y de cabildo”, “escribano público y de la Real hacienda y de Juzgado de bienes de difuntos”, “escribano de cabildo, público y de bienes de difuntos y de la Real aduana y puerto seco”⁴⁴, etc.

Como rasgo general puede decirse que en Córdoba se advierte un movimiento continuo de los escribanos desde la función notarial a la judicial o actuaria. Este mismo fenómeno es señalado por Tamar Herzog para la ciudad de Quito durante el siglo XVII⁴⁵. De hecho, sostiene la autora que la confusión entre ambas funciones era promovida por las mismas instituciones, ya que eran los jueces los que convocaban a los notarios para cumplir el rol de “secretarios” en las causas judiciales⁴⁶.

El cargo de escribano requería de la presencia de sujetos de reconocida pericia, reputación y honorabilidad; no obstante, poco tiempo pasó para que los oficios pasaran a ser vendibles, debido a

43 Acta Capitular del 20 de julio de 1576, Carlos LUQUE COLOMBRES (ed.) *Actas Capitulares. Libro Primero 1573-1587*, Córdoba, Archivo Municipal de Córdoba, 1974, pp. 233-234.

44 Este último caso se refiere al título recibido por Juan Albarracín Pereyra según consta en el Acta Capitular del 20/XIX/1640. En José SANTILLÁN VÉLEZ (ed.), *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro VIII, Córdoba, Imprenta del Eco de Córdoba, 1884, p. 333.

45 Tamar HERZOG, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito, siglo XVII*, Vitorio Klostermann Frankfurt am Main, 1996, p. 11.

46 *Ibíd.*, p. 11. Cabe señalar que aunque la documentación colonial temprana de Córdoba no utiliza el término de “secretario” para los escribanos que intervenían en los procesos judiciales en calidad de fedatarios, fue la denominación acuñada a fines del siglo XIX cuando quedaron claramente delimitados los roles del escribano del número y los secretarios de juzgados.

las necesidades de las arcas reales⁴⁷. Según Francisco Tomás y Valiente, antes de 1558 se dio ya la patrimonialización de los oficios públicos en Indias, pero fue recién a partir de una resolución real del 12 de marzo de 1558 en la que la Monarquía empezó a participar de la venta de los oficios públicos. Algunas décadas después, la Real Cédula de 1606 permitió que todos los oficios vendidos ya por la Corona o vendibles a futuro, pudieran ser enajenados libremente por sus titulares⁴⁸. En Córdoba recién encontramos los primeros rastros de su venta a principios del siglo XVII. Esto probablemente obedeció a la escasez de personas letradas para cumplir dicha función y que, además, contaran con el capital suficiente para la compra del cargo, o en su defecto, que el remate del oficio no tuviera demasiado interés, pues no era lo suficientemente rentable para amortizar su costo y permitir una vida digna.

Varios historiadores, entre los que podemos mencionar a Antonio García García, señalan que la venta de los oficios supuso una sacudida al poder “pues la autoridad de la Corona quedaba mediada por los intereses personales de los compradores”⁴⁹. Para Córdoba del Tucumán, aún resultan incipientes las investigaciones sobre los efectos de la venalidad de los cargos. El trabajo de Gabriela Parra Garzón⁵⁰, muestra que este sistema durante el siglo XVII permitió, en Córdoba, el acceso a sujetos que no formaban parte del grupo de vecinos beneméritos o sus descendientes. La venta de oficios implicó, además, la necesidad de amortizar la compra y la aparición del concepto patrimonial de las escribanías, en especial las del número, que empezaron a considerar sus registros como una propiedad privada⁵¹.

El corpus de expedientes consultados muestra que existía una práctica habitual de venta de cargos de los oficios de pluma. Precedido de las resoluciones del caso y la publicidad del acto a través de los pregones, el cargo en cuestión quedaba ofrecido en subasta pública. Luego de las posturas y pujas el mejor oferente se hacía acreedor a este. Es el caso de Pedro de Cervantes que en 1609 adquirió en la ciudad de Charcas el cargo de escribano público, de Real Hacienda y de Juzgado de Bienes de Difuntos, por la suma de 5000 pesos corrientes.

Según rezaba el título:

47 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982; Antonio JIMÉNES ESTRELLA, “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 2012, 37, pp. 259-271. Disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/39238> [Fecha de consulta: 7/2/2018].

48 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios...cit.*, p.15. Tamar Herzog también analiza este fenómeno para el caso específico de los oficios de pluma. Tamar HERZOG, *Mediación, archivos y ejercicio... cit.*, p. 77.

49 Antonio GARCÍA GARCÍA, “El precio político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la regalía real”, en *Revista “Illes i Imperis”*, nº 9, Universitat Pompeu Fabra, Grup de Recerca en Imperis, Metòpolis i Societats Extraeuropees, 2006, p. 132.

50 Gabriela PARRA GARZÓN, “Ingreso y permanencia en el cabildo de Córdoba del Tucumán: una cuestión social”, Ponencia presentada en las *IV Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2012 [inérita].

51 Tamar HERZOG, *Mediación, archivos y ejercicio... cit.*, p. 77. La autora cita a Antonio de León Pinelo como fuente para esta aseveración.

“pujo el dicho oficio de escriuano publico del numero de la dicha ciudad de Cordoua e su jurisdicción con el juzgado y oficio de los pleytos e negocios de bienes de difuntos e de hacienda real por mi vida e rrenunçiable por otra mas siruiendo a su Magestad con el terçio del valor del dicho officio en la dicha segunda vida conforme a su rreal çedula en cinco mill pesos en reales ocho al peso ques otro tanto mas de lo que staua rrematado con que por tiempo de diez años no se pueda acreçentar ni vender oficio de escriuano ni ponello ni nombrallo en la dicha ciudad...”⁵².

Cervantes se comprometió por contrato a pagar una primera entrega de 1000 pesos y, luego, 1000 pesos cada año siguiente, hasta cubrir el monto total⁵³. Recibió confirmación real del 16 de octubre de 1610. En el título de confirmación se especificaban mejor las funciones:

“os doi poder y facultad para usar y exercer caso que por ellos o alguno dellos a el no seais reciuido y es mi voluntad y mando que todas las cartas ventas poderes obligaçiones testamentos cobdicios y otras qualesquier escrituras y autos judiciales y estrajudiciales que ante vos pasaron y se otorgaron en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vio signo acostumbrado de que mando vseis valgan y hagan fee en juizio y fuera del como cartas y escrituras firmadas signadas de mano de mi escriuano publico y hacienda real y juzgado de vienes de difuntos de la dicha ziadud pueden y deuen valer”⁵⁴.

Cervantes ocupó el cargo de escribano público de Córdoba (más otras funciones que lo “acrecen- taban” según reza el título) hasta 1614, en que tuvo que enfrentar las acusaciones que recaían sobre él y sufrir la cárcel, por haber quedado debiendo dinero de la compra del cargo a las Reales Cajas de Potosí y haber defraudado a la Real Hacienda. Su oficio fue nuevamente rematado para poder saldar las deudas con la Real Hacienda el 25 de octubre de 1614, en Alonso Nieto de Herrera por la suma de 4000 pesos de a ocho reales⁵⁵. El oficio fue ejercido varios años, hasta que, según consta en las actas capitulares (fechadas el 22 de abril de 1630), Alonso Nieto de Herrera escribano “*propietario*”, por estar impedido de trabajar por enfermedad, fue reemplazado por Sebastián Gómez Ruano, escribano de Su Majestad, con la expresa cláusula de que debía destinar el tercio del oficio para sustento de Alonso Nieto de Herrera y su familia, llevando para tales efectos libro de cuenta y razón. El teniente de gobernador ordenó a Nieto entregar “la llave del dicho oficio y los papeles”⁵⁶.

52 Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Esc.1, Leg. 41, Exp. 3. Fo. 88r-v. “Real Hacienda contra Pedro de Ceruantes”.

53 *Ibíd.*

54 *Ibíd.*, Fo. 116r.

55 Postura de Alonso Nieto de Herrera en 24 de octubre de 1614. *Ibíd.*, Fo. 129v. Remate 10 de noviembre de 1614 en Fo. 157v. y ss. En Fo. 142 r. se señala una real cédula del 13 de mayo de 1581 que autoriza a los “oficios de pluma” renunciar a ellos pagando el tercio de su valor a las reales cajas.

56 Acta Capitular del 22 de abril de 1630. En: José SANTILLÁN VÉLEZ, *Archivo Municipal de Córdoba*, tomo VII, Córdoba, Imprenta del Eco de Córdoba, p. 135 y ss.

Como se observa, las renunciaciones y las suspensiones de oficio no fueron extraordinarias durante el siglo XVII. También Pedro de Salas -escribano de su Majestad, público y de Real Hacienda- tuvo que renunciar su cargo en favor de su hijo, Tomás de Salas en virtud de que fue acusado de desacato por un funcionario de alta jerarquía⁵⁷.

La muerte de un escribano en funciones también generaba algunos riesgos en la transferencia y resguardo de los papeles, si es que el escribano propietario no había tomado recaudos. Juan Díaz de Ocaña, antes de morir, depositó su cargo en su hijo homónimo Juan Díaz de Ocaña. Este último, por su situación de minoridad, no pudo hacer uso de él por dos años. Durante este lapso el oficio fue ocupado por Rodrigo Alonso del Granado, hasta que le fue vendido⁵⁸.

Según indican varios autores, para cada juicio se designaba un escribano específico para actuar en calidad de secretario y en presencia de este el juicio debía dar inicio y finalizar⁵⁹. Las contingencias que con frecuencia sufrían aquellos que gozaban de estos cargos de pluma, tales como las que hemos señalado (ausencias, enfermedades, muerte, juicios, denuncias, etc.) podían generar cierto impacto en el ordenamiento y cuidado de los papeles que tenían en custodia. El hecho de que pudieran existir varios escribanos actuando simultáneamente en un mismo período o, inclusive, en una misma causa judicial, agrega mayor complejidad al análisis del proceso de formación del fondo.

Según la Ley XVIII, Libro V, Título XVIII de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, los papeles, procesos y escrituras de cada oficio de escribano debían pasar a su sucesor o bien a quien hubiera servido el oficio provisoriamente, y no quedar en poder de los herederos o familia del escribano. Se mandaba, además, que “los que estuvieran fenecidos se pongan en el Archivo” (Ley del 10 de mayo de 1557). La Ley XIX establecía, también, que los originales de los procesos apelados al Ayuntamiento debían entregarse a los jueces.

Es de esperar, entonces, que mientras los procesos tenían efecto fueran resguardados por los escribanos y luego, si no había apelación, pudieran archivarlos. Pocos datos tenemos, sin embargo, de los trasposos de papeles que tenían lugar entre los escribanos una vez fallecidos, de la custodia de los procesos y de la ubicación del archivo.

En el caso de Córdoba, algunos escasos indicios revelan que durante los siglos XVI y XVII la custodia pudo estar compartida entre los escribanos del número y el cabildo, aunque eran los primeros, los principales responsables. Gabriela Parra Garzón aporta datos valiosos sobre el archivo del cabildo de la ciudad, en tanto demuestra que este tuvo una precaria y accidentada organización, careciendo inclusive de un espacio físico adecuado. A fines del siglo XVI los documentos del cabildo se resguardaban en las casas del escribano y a principios del siglo XVII se mandó fabricar un cajón

57 AHPC. Esc.1, Leg. 69, Exp. 6. “Proceso contra Pedro de Salas”; Esc.1, Leg. 108, Exp. 5. “Pedro de Salas, renuncia de escribano”.

58 AHPC. Esc.1, Leg. 33, Exp.3, “Pleito de Díaz de Ocaña y Rodrigo Alonso del Granado. Fianza por oficio”.

59 Patricio HIDALGO NUCHERA, “El escribano público...” cit., p. 318. También expresa el mismo procedimiento para Quito, el trabajo de Tamar HERZOG, *Mediación, archivos...cit.*

para su resguardo que, a diferencia de otras ciudades que contaban con un arca triclave, en este caso sólo poseía una llave⁶⁰. Los datos que recoge la autora en las actas capitulares hacen referencia al cuidado de “las actas y papeles del cabildo, reales cédulas y provisiones”, pero no se hace mención específica a la reunión de las actuaciones judiciales en aquel baúl.

No obstante, si la función de escribano del cabildo, a veces era cumplida por el escribano del número (encargado de dar fe de los actos jurídicos protocolizados)⁶¹ y también podía oficiar de secretario en las causas judiciales, es de esperar que todos los documentos estuvieran reunidos en el mismo lugar, al menos en ciertos períodos donde las funciones se encontraban reunidas en la misma persona. Ese lugar puede haber sido un cajón, como menciona Parra Garzón, medianamente transportable según las necesidades, desde las casas del cabildo a las casas del escribano, o bien, con posterioridad, un aposento del cabildo bajo la custodia del escribano como indican las actas fechadas en 11 de noviembre de 1643⁶².

Entre fines del siglo XVII y principios del XVIII los funcionarios que ocupaban el oficio de pluma fueron aumentando y los cargos de escribano del número y escribano de cabildo tendieron a ser reunidos en diferentes personas. De hecho a partir del siglo XVIII se crean tres Registros más de escribanos.

La hipótesis más plausible es que en las primeras épocas (siglo XVI e inicios del XVII), debido a la precariedad del archivo capitular, tanto los procesos judiciales, las actas capitulares y los libros de protocolo estuvieron en manos del escribano del cabildo, que a la sazón también lo era del número en la mayoría de las ocasiones, con escasas excepciones. Con el correr del siglo XVII y la división de funciones entre escribanos de cabildo y escribanos del número, las actas capitulares y otros papeles producidos por el cabildo (documentos intitulados por el gobernador, diplomas del cabildo, escritos municipales, y documentos menores⁶³) habrían pasado a constituir el archivo capitular (hoy Archi-

60 Gabriela PARRA GARZÓN, “Las vicisitudes del archivo capitular de Córdoba desde su origen hasta principios del siglo XVII”, en *Anuario Escuela de Archivología*, n° 2, Universidad Nacional de Córdoba, Escuela de Archivología, 2010, pp. 24-28; Alfonso RUBIO HERNÁNDEZ, “El archivo del cabildo colonial, antecedentes históricos”, en *Historia y Espacio*, n° 27, 2006. Disponible en DOI: <https://doi.org/10.25100/hye.v2i27.4568> [Fecha de consulta: 12/2/2018].

61 Alejandro Moyano Aliaga da cuenta de esta superposición de funciones entre los escribanos del número y de cabildo. Alejandro MOYANO ALIAGA, “Índice alfabético”... cit. También esto aparece en Branka TANODI DE CHIAPERO, *La Escritura en Córdoba del Tucumán (1573-1650)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1994, pp. 99-101. Puede verse este fenómeno en el texto de otros documentos que hemos consultado y confirman esta aseercción. Constanza GONZÁLEZ NAVARRO, “Problemas en torno a las prácticas de producción del fondo judicial colonial del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba”, *IV Jornadas de Historia colonial: la actualidad de lo colonial*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2014.

62 Acta Capitular del 11 de noviembre de 1643. En esa fecha se menciona un auto anterior fechado en 16/X/1643 que proveyó que “los dichos papeles de la rreal hazienda y públicos esten en el dicho aposento [del cabildo] sin que por ello pague cosa alguna el dicho Pedro de Salas [escribano]...”. Carlos LUQUE COLOMBRES (ed.), *Actas capitulares de Córdoba, Libro noveno, 1643-1650*, Córdoba, Archivo Municipal de Córdoba, 1952, p. 6.

63 Gabriela PARRA GARZÓN, *El cabildo...* cit., p. 37.

vo Municipal). Por su parte, los expedientes judiciales ya concluidos y archivados y los protocolos de escrituras públicas quedaron en manos de los escribanos del número en sus casas particulares o en cuartos dispuestos especialmente para su trabajo. Algunos indicios de ello encontramos en los documentos del siglo XIX. Las actas capitulares del 9 de noviembre de 1814, registran que a pedido del escribano del número José Antonio Barros, el cabildo autorizó darle sin cargo una tienda en la Recova para ubicar “su archivo y tener su despacho público”⁶⁴. Dos años después el cabildo le exigió el pago de alquiler⁶⁵.

En la segunda mitad del siglo XIX, los procesos judiciales y los protocolos (escrituras públicas) se encontraban aún bajo custodia de los escribanos del número -quizás en las mismas tiendas de la Recova que se ubicaban a principios de siglo pero sin que hayamos podido precisarlo- y pasaron a ser custodiados por el Estado provincial a partir de la ley de expropiaciones de 1868.

En efecto, la Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba dictaba la Ley 568 del 22 de septiembre de 1868, declarando de “utilidad pública la expropiación de los oficios de Escribanos”. A partir de entonces se ordenaba que las Escribanías fueran designadas por el Gobierno provincial por 6 años, previo examen y a propuesta de la Excelentísima Cámara de Justicia. El artículo 9º ordenaba que todos los “protocolos, registros y procesos” pasaran a un Archivo General que estaría bajo custodia de una persona honrada e idónea, nombrada por el Gobierno. El artículo 10º indicaba que el Archivo General tenía la obligación de ordenar y separar cada uno de los archivos particulares, llevando un índice donde figuraran los contenidos de cada una de las Escribanías. El art. 11º establecía que cada Escribano debía entregar a fin de año al Archivero General, foliado y certificado el Protocolo correspondiente a la Escribanía, haciendo lo mismo con los expedientes, luego de ser concluidos o paralizados por seis meses⁶⁶.

La expropiación de los oficios tardaría algunos años en hacerse efectiva y el Archivo General que fijaba la Ley de 1868, recién cobró realidad cuando la Ley Orgánica de Tribunales de 1882 entró en vigencia y se instituyó el Archivo General de Tribunales.

El proceso de expropiaciones se dilató, merced a la resistencia de los escribanos del número de entregar sus oficios y sus archivos. En efecto, consta que por lo menos el escribano Severo Obregón, escribano del número y hacienda, mantuvo un largo pleito con el fisco hasta que finalmente se llegó a un acuerdo, sustanciándose la expropiación en diciembre de 1882⁶⁷. También el notario José Vicente de Olmos se opuso a la expropiación, aunque sin mediar juicio al fisco, manifestando que el oficio había permanecido en su familia por un siglo por la venta que había hecho el Rey de

64 Acta Capitulare del 9 de noviembre de 1814. En: Carlos LUQUE COLOMBRES (ed.), *Actas Capitulares, Libro 47 y 48*, Córdoba, Archivo Municipal de Córdoba, 1967, pp. 194-195.

65 Acta Capitulare del 10 de mayo de 1816, *Ibíd.*, p. 345.

66 *Leyes sancionadas por la Honorable Asamblea Legislativa, 1852-1870*, tomo III, Córdoba, Establecimiento Gráfico “La Industrial”, 1915, pp. 55 y ss. Citadas en González Navarro, 2014. Ms.

67 AHPC, Gobierno, Tomo 4, 1882, Inspección General de Escuelas, F. 162-166, “Expropiación de la escribanía de Hacienda”.

España de él. El escribano Olmos señalaba con pesar que la expropiación implicaba desprender de la Escribanía su valioso archivo que aseguraba “el trabajo anterior de sus dueños como también del natural aumento en el valor real del oficio porque es sabido que éste está en razón directa de la antigüedad del Archivo”⁶⁸.

En el caso de la Escribanía 1, la más antigua, que lleva el título de Escribanía de Hipotecas⁶⁹ (1573-1882, también se dilató y, aunque no hemos encontrado la fecha de la expropiación, sabemos que en 1877 fue tasada en 2000 pesos fuertes⁷⁰ y recién fue entregada en arrendamiento a don Poncio Gallegos el 10 de agosto de 1882, por el término de tres años. Durante dicho lapso, Gallegos firmó un contrato en el que se comprometía a “completar los índices del archivo que están incompletos y á hacer los que faltan, con toda prolijidad y en libros encuadernados”. Por el art. 3º “debía conservar el archivo en perfecto buen estado, encuadernando todos los protocolos que no lo estén y los que en cada año se formen, poniendo además carátulas á todos los expedientes que no la tienen y arreglando las fojas que estén al separarse”⁷¹. Como se observa en el contrato, Gallegos se hacía responsable de la encuadernación y conservación de los protocolos y de los expedientes judiciales fenecidos que estaban a su cargo.

La tarea de inventariar el fondo más antiguo de tribunales fue cumplida parcialmente. En efecto, los inventarios elaborados por los escribanos y entregados al Archivo General de los Tribunales no se han encontrado en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. No obstante, hemos identificado una porción de ellos en el actual Archivo General de los Tribunales y en el archivo personal de Monseñor Pablo Cabrera, en cuya carátula se expresa “*Inventario de los expedientes pertenecientes á la Escribanía de Hipotecas entregado por el Escribano Don Ponciano Gallegos al Archivo General*”⁷². Dicho inventario es altamente significativo en la medida de que da cuenta del orden original que poseían los expedientes judiciales de esta escribanía, mucho antes de ser encuadernados tal como se encuentran hoy en día. No ocurrió lo mismo con todas las escribanías, y de hecho en el capítulo 3 de este mismo volumen se analiza en profundidad los avatares que sufrió el Archivo General de los Tribunales en sus primeros tiempos por el incumplimiento de los escribanos de efectuar los inventarios correspondientes conforme iban traspasando la documentación al archivo.

Con fecha 26 de junio de 1885 Ponciano Gallegos recibía un nuevo arriendo de la escribanía de Hipotecas por el término de 10 años⁷³. No obstante, para la fecha de este contrato el fondo de

68 AHPC, Gobierno, Tomo 4, 1882, Inspección General de Escuelas, F. 182-184, “Nota del José Vicente Olmos al Gobernador de la Provincia”.

69 Esta denominación no implica que todos sus expedientes estén referidos a hipotecas. En su interior se pueden encontrar los más variados tipos de procesos. Igual ocurre con los otros subfondos.

70 AHPC, Gobierno, 1877, Asuntos Diversos, Fo. 213r, “Tasación de escribanía de Hipotecas”.

71 *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Córdoba*, Año 1882, Tomo noveno, Edición oficial, Córdoba, Imprenta de la Carcajada, 1882, p. 104.

72 Archivo Personal de Monseñor Pablo Cabrera. Carpeta 36-1-1, Sección Americanistas, Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Humanidades “Elma Kohlmeyer de Estrabou”.

73 Se firma el contrato de arriendo el 15 de julio y se aprueba el 17 de julio. *Compilación de Leyes y Decretos*

protocolos y el fondo de justicia -que habían iniciado su camino hermanados por los oficiales que los resguardaban- ya habían tomado carriles distintos. Gallegos sólo sería titular del registro de escrituras.

Como ocurrió con la Escribanía de Hipotecas (o Escribanía 1) las expropiaciones también afectaron a las demás existentes. La Escribanía de Cámara se expropió por el valor de 3500 pesos en favor de Emiliano J. García, el 3 de diciembre de 1881⁷⁴. El 21 de diciembre de 1882 la escribanía del número perteneciente a José Vicente de Olmos (Escribanía nº 4) sufría la misma transferencia coactiva de la propiedad por 5.000 pesos nacionales. Se giró una letra contra la tesorería a seis meses de plazo por la referida cantidad, debiendo este percibir la renta de la escribanía hasta el vencimiento de la letra⁷⁵. Ya expropiada, el 12 de abril de 1883 se entregó en arriendo esta escribanía a Donaciano del Campillo por el término de 10 años, quedando obligado a abonar 10 pesos nacionales mensuales, “obligándose el señor Campillo á conservar el archivo, protocolo, útiles y enseres en el mejor estado”⁷⁶. El 31 de enero de 1883 se expropió la escribanía del número de Pedro Lucas Funes en 2000 pesos⁷⁷.

Es decir que, en esencia, hasta la creación del Archivo General de Tribunales, los registros y expedientes judiciales estuvieron bajo la custodia de los oficios de pluma. La Ley Orgánica de 1882 indicaba que el archivo fundado estaría formado por los protocolos de todas las Escribanías (con excepción de las de los últimos 5 años que quedarían en manos de los escribanos) y de los Expedientes archivados en las secretarías de los tribunales (art. 197)⁷⁸.

El fenómeno que señalamos de traspaso de documentación de manos privadas a las públicas no es un caso excepcional, sino que encontramos situaciones similares en otros sitios que formaron parte de la Monarquía Hispánica. En España hace varias décadas Isabel Simó Rodríguez citaba las palabras de José de la Torre y del Cerro, en oportunidad de publicarse las comunicaciones de la “Asamblea del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos”, preocupados por la creación de archivos históricos y la organización y resguardo del patrimonio español a principios del siglo XX. Dicha comunicación afirmaba con preocupación que en España “salvo los de las audiencias territoriales que la tienen bastante por la antigüedad, calidad y número de los pleitos y causas que conservan, los archivos judiciales son de escasa importancia y carecen de documentación histórica,

de la Provincia de Córdoba, Año 1885, Tomo undécimo, Córdoba, Imprenta de El Interior, 1886, p. 144.

⁷⁴ *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Córdoba*, Años 1880-1881, Tomo octavo, Córdoba, Imprenta de la Carcajada, 1881, p. 815.

⁷⁵ *Compilación...cit.*, Año 1882, Tomo noveno, p. 340.

⁷⁶ *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Córdoba*, Año 1883, Tomo décimo, Edición oficial, Córdoba, Imprenta de la Carcajada, 1884, p. 48.

⁷⁷ *Ibíd.*, pp. 120-121.

⁷⁸ Ley 874. Declarando en vigencia desde el 1º de enero de 1883 los Proyectos de ley orgánica y enjuiciamiento civil redactado por el Sr. Don Isaías Gil. En: *Leyes de la Provincia de Córdoba*, Año 1881-1882, Tomo VI. Recopiladas y publicadas por Moisés Echenique, Establecimiento Gráfico “Los Principios”, 1916, p. 193.

porque hasta hace unos cuarenta años los escribanos públicos eran los judiciales, y los pleitos y causas y expedientes que despachaban en su poder quedaron y hoy forman parte de los archivos de protocolos....”⁷⁹.

A lo largo de cuatro siglos los escribanos fueron, entonces, los sujetos claves en cuyas manos se encontró depositada la memoria institucional, el “saber” que permitía que el sistema judicial siguiera funcionando a pesar de los avatares de la independencia y el proceso de construcción del estado republicano.

La Ley orgánica de Tribunales de 1882 y la creación del Archivo General de Tribunales vino a constituir un momento de quiebre institucional, en la medida que el Estado provincial pasó a constituirse en el ente propietario de los oficios y también los archivos particulares. En la segunda década del siglo XX continuó la regulación del oficio, pero es un asunto en cuyo desarrollo no nos detendremos.

La ley de 1882, puesta en vigencia en 1883, delineaba y diferenciaba claramente los *escribanos secretarios* (nombrados por el tribunal superior a propuesta de los jueces) concebidos para funcionamiento de los juzgados, y los *escribanos de registro*, en tanto “funcionario público” autorizado a dar fe de los actos y contratos que ante él se extendieran.

La creación del Archivo General de Tribunales y el traspaso de la documentación de las Escribanías entendemos que provocó algunos efectos en el orden original en la medida de que los expedientes fueron agrupados en legajos, ordenamiento que antes de la expropiación no existía. Se respetó la cronología que tenían y se los encuadernó con tapa forrada en cuero, indicando el número de escribanía a la cual pertenecían (1, 2, 3 o 4), y un número de inventario de forma correlativa.

En la actualidad, el Fondo de Justicia del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba está organizado hasta 1882 en cuatro Escribanías, más la Escribanía de Crimen:

Escribanía 1 (lleva el título de Escribanía de Hipotecas): 1574-1882, 580 legajos

Escribanía 2 (lleva el título de Escribanía de Hacienda): 1581-1882, 234 legajos

Escribanía 3 (lleva el título de Escribanía Guerrero): 1679-1882, 181 legajos

Escribanía 4 (lleva el título de Escribanía Olmos y Aguilera): 1690-1882, 168 legajos

Escribanía de Crimen: 1664-1882, 450 legajos.

Como se advierte, la Escribanía 1 es la más antigua y la que posee el mayor número de legajos

⁷⁹ Isabel SIMÓ RODRÍGUEZ, “Fondos judiciales en los archivos históricos provinciales”, en *Boletín Anabad*, XXXII, núm. 1 y 2, 1982, p. 27. El original del texto de José de la Torre y del Cerro se encuentra en *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, Año XXVII, octubre-diciembre de 1923, pp. 519-520. Disponible en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0000097287&search=&lang=es> .

y causas registradas. El resto de las escribanías (2, 3 y 4) si bien poseen algunos legajos del período colonial son mucho más reducidos en relación a la Escribanía 1. Hasta la creación de la Escribanía del Crimen, las otras cuatro reunían el conjunto de causas judiciales que incluía una variada gama de documentos: juicios civiles, juicios penales, visitas, juicios de residencia, etc.

La expropiación de los fondos de Protocolos y de Justicia fue el comienzo del Archivo General de los Tribunales, que a fines del siglo XIX funcionó en la Casa de Gobierno⁸⁰ que, por entonces, se encontraba aún en el edificio del Cabildo de la ciudad. Si bien desconocemos el momento exacto en que fue mudado a un edificio propio, sabemos que en 1912 su director Teodomiro Páez reclamaba con desesperación el cambio de oficina debido a la falta de espacio para los documentos⁸¹. En 1921 el archivo ya se encontraba instalado en una casona de la calle Independencia 329 (en el centro histórico), en la actualidad demolida⁸².

Con la creación del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba en el año 1941, los fondos de protocolos y de justicia desde 1573 hasta 1925 pasaron a constituir uno de sus acervos más valiosos⁸³. El decreto del Gobernador del Castillo de 29/03/1943 N° 50.253 “serie A” dispuso que el Archivo de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Consejo General de Educación, Archivo de los Tribunales y demás reparticiones entregaran los fondos documentales anteriores a 1902 al Archivo Histórico. La Resolución n° 3927 del Ministro Secretario de Gobierno con fecha de 31 de mayo de 1943 dispuso que el Director del Archivo General de Tribunales entregara al Jefe Técnico del Archivo Histórico también las estanterías metálicas en que se guardaban los documentos a transferir y los índices impresos en mimeógrafo de los juzgados y escribanías⁸⁴.

La descripción del Fondo de Justicia

Si asumimos que los expedientes judiciales coloniales de la hoy Provincia de Córdoba, fueron el resultado de diferentes agentes productores, que constituyeron un solo fondo, pero que este estuvo dividido, resguardado en diferentes espacios hasta su reunión definitiva en el Archivo General de Tribunales, la descripción archivística debe contemplar estos aspectos para poder ser efectuada con una eficacia real. En efecto, para que la descripción sea una “representación precisa del material archivístico mediante procesos de captura, recopilación, análisis y organización de la información que servirá para identificar el material archivístico y explicar el contexto y sistema que lo creó”, como

80 Según consta en la *Guía General de Córdoba de 1901*, Domenici, F. (editor), Imprenta y Librería Inglesa, 1901, p. 31.

81 AHPC, Gobierno, 1911, Tomo 24, Fo. 145-149, “Nota de Teodomiro Páez al Ministro de Gobierno José del Viso”.

82 *Guía Córdoba. Guía descriptiva y comercial de la Provincia de Córdoba*, Casa editora: Empresa publicidad Córdoba, Imprenta La Italiana, 1921, p. 149.

83 Jorge MALDONADO y Alejandro MOYANO ALIAGA, *El Archivo Histórico de Córdoba*, Córdoba, Fundación Banco de Boston, 1991.

84 Información facilitada por el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba extraídos de sus papeles administrativos. Gentileza de la Lic. Gabriela Parra Garzón.

la define la *Society of American Archivists*⁸⁵, los aspectos peculiares del fondo de justicia deben ser tenidos en cuenta.

El avance de las nuevas tecnologías de la información, más conocidas como TIC, ha suscitado un nuevo paradigma, el llamado de la *Información*, para oponerlo al del *Servicio*, o lo que David Ellis llama el *cognitivo* y el *físico*. Esta nueva realidad de la Archivología y del archivero, de naturaleza incompatible con la anterior, presenta a un profesional productor de información, que lo separa de los aspectos o las tareas físicas del archivo, meramente técnicas. Enfatiza su trabajo ligado a la información y su rol en la ciencia y la cultura, los negocios -información rentable, transable en un mercado- y las tecnologías, que posibilitan su intercambio⁸⁶.

El viejo concepto perimido -aunque todavía traído por algunos sectores científicos, del archivero como servidor de información y, por lo propio de la Archivología como una ciencia auxiliar sobre todo de la Historia-, da paso a un profesional de la información: diseñador, productor, difusor, comunicador, con un importante rol en el acceso a la información.

Esta realidad paradigmática ha transformado a la Descripción como especialidad de la Archivología, desde la *Descripción documental*, hacia la llamada por Antonia Heredia Herrera *Descripción archivística*, que conlleva no solo el entorno físico del documento, sino a sus contextos y relaciones. Estas representaciones de los documentos y sus niveles de agrupaciones documentales, de los productores y otros agentes, de las funciones atribuidas a estas “autoridades” y, por último, de los custodios de esos documentos, tienden a generar un verdadero sistema de descripción, que implica la normalización como paso previo y los intercambios de información que posibilitan las nuevas tecnologías⁸⁷.

Antonia Heredia Herrera define a la Descripción, como la “función archivística que forma parte de la gestión documental y consiste en elaborar representaciones de documentos de archivo y de otras entidades archivísticas (agentes, funciones, normas, materia y lugar), a partir de sus atributos y relaciones para facilitar el acceso a la información contextualizada de sus contenidos”⁸⁸.

Por eso el propio documento de archivo y su descripción tienen una mutua dependencia, pues sino sería imposible su identificación, localización, recuperación y disponibilidad⁸⁹. Lo novedoso es acompañar al documento con nuevos datos que sirven para representar su contenido, por ejemplo, la historia institucional del productor, la historia archivística, las funciones de los organismos pro-

85 Julián MOYANO COLLADO, “La descripción archivística. De los instrumentos de descripción hacia la web semántica”, en *Anales de Documentación*, vol. 16, nº 2, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013, p. 2. Disponible en <http://revistas.um.es/analesdoc/article/view/171841> [Fecha de consulta: 25/11/2017].

86 Anne GILLILAND; Sue MCKEMMISH, “Construir una infraestructura para la investigación archivística”, en su *Nuevos métodos de investigación en archivística*, Cartagena, Ayuntamiento Concejalía de Cultura, 2006, p. 29.

87 Antonia HEREDIA HERRERA, *Manual...* cit., pp. 188-190.

88 Antonia HEREDIA HERRERA, *Lenguaje y vocabulario archivísticos*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2011.

89 Julián MOYANO COLLADO, “La descripción...” cit., p. 1.

ductores, siempre desde el punto de vista de los archivos históricos, mientras que, en los archivos administrativos, los nuevos datos hacen posible su correcta gestión.

La realidad se despegaba totalmente del término catalogación, que en el medio cordobés ha prosperado prácticamente durante todo el siglo XX. El catálogo partía de la observación y análisis diplomático y temático del documento, pero era de naturaleza lineal, es decir solamente interesaba la unidad documental y, esporádicamente su relación con otras de la misma naturaleza. Por más que Schellenberg había propuesto la descripción multinivel en la segunda mitad del siglo XX⁹⁰, en la práctica era casi imposible, por lo que el catálogo lineal, estanco, desvinculado del fondo y sus divisiones, fue lo que prevaleció.

Este proceso de normalización en Archivología, se desarrolló primero en la especialidad de la Descripción documental a fines del siglo XX, concretamente en 1998, cuando en Consejo Internacional de Archivos aprobó la formación de un grupo de trabajo con la finalidad de redactar una norma internacional⁹¹.

Las tendencias actuales sobre normalización de la descripción de fondos, han tenido un impulso decisivo en el siglo XXI, tras la aprobación de dos normas fundamentales, la ISAD (G) y la ISAAR (CPF). La primera por el Comité de Normas de Descripción del Consejo Internacional de Archivos, pero presentadas en el XIV Congreso Internacional de Archivos de Sevilla en septiembre de 2000⁹², y la segunda aprobada en la reunión plenaria del Comité mencionado en 2003, pero presentada en el Congreso del CIA en Viena en 2004⁹³.

ISAD (G) permite la descripción multinivel mediante siete áreas y veintiséis elementos, que varían según el nivel descriptivo, y aunque en algunos niveles haya áreas y elementos que nominalmente se repiten, lo que no puede reiterarse es la información que uno vuelca en cada uno de los niveles sea fondo, subfondo, grupo, serie o unidad documental⁹⁴.

Una descripción adecuada depende en gran medida de que la clasificación archivística esté definida correctamente, y los documentos ordenados. Por eso es fundamental la discusión que abordamos acerca de este grupo de documentos, de la existencia de un fondo, de la posibilidad de varios subfondos, pues de una adecuada definición redundará una descripción pertinente al nivel de descripción.

90 Theodore R. SCHELLENBERG, *Técnicas Descriptivas de Archivos*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1961.

91 Carlos OLIVA MARAÑÓN, "Fundamentos de las normas de descripción archivística y bibliotecaria", en *Biblios*, nº 153, 2013, p. 49.

92 CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS, *ISAD (G) Norma Internacional General de Descripción Archivística*. Adoptada por el Comité de Normas de Descripción. Estocolmo, Suecia, 19-22 de Septiembre de 1999, Madrid, 2000.

93 CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS, *ISAAR (CPF) Norma Internacional sobre los Registros de Autoridad Relativos a Instituciones, Personas y Familias*, Madrid, 2004.

94 José Luis BONAL ZAZO, *La descripción archivística normalizada: origen, fundamentos, principios y técnicas*, Gijón, Ediciones Trea, 2001.

Si describimos a nivel de fondo, por ejemplo, la primera área de la ISAD (G) es la de *Identificación*, que comprende cinco elementos, a saber, código de referencia; título; fechas; nivel de descripción; y volumen y soporte de la unidad de descripción. Sin la discusión precedente y la toma de decisiones fundamentadas, es imposible completar fehacientemente tres de esos elementos.

Una parte del *código de referencia*, de acuerdo al nivel de descripción, se forma con dígitos alfanuméricos que identifican ese nivel, por lo que se debe saber qué se describe, si un fondo, un subfondo, o una serie⁹⁵. El *título* mucho más, porque si describimos al fondo, o al grupo deberemos darle un nombre y para ello se debe tenerlos identificados previamente.

Lo más complejo es cuando debemos consignar el *nivel de descripción*, pues si no partimos de un cuadro de clasificación bien construido y fundamentado, difícilmente podamos lograrlo, y para ello es fundamental trabajos como el presente que buscan dilucidar, en aquellos casos que sea complejo, si un determinado grupo de documentos constituye un fondo, varios subfondos o varias series. Si esto no estuviera resuelto y se pretendiera describir los documentos con un programa informático similar al ICA AtoM o AtoM, al momento de completar el campo del elemento “nivel de descripción” no sería posible, ni tampoco sería factible incluir una fundamentación frente a una posible duda del nivel del cuadro de clasificación, ya que simplemente este tipo de programas sólo admiten un cuadro de diálogo donde el usuario debe seleccionar por defecto el nivel: fondo, subfondo, etc.

Problemas como los señalados para la primera área, también se detectan en las siguientes seis, que por razones del espacio acotado de este trabajo es imposible desarrollar. Sirva de ejemplo lo expresado, porque definir bien los niveles en un grupo de documentos problemáticos es capital para una descripción más cercana a la realidad de la administración indiana, en este caso.

Reflexión final:

La mirada histórica y archivística que hemos propuesto en este capítulo tuvo por objeto dar cuenta de algunos de los recorridos institucionales que sufrió la documentación del Fondo de Justicia colonial desde su etapa de producción hasta su etapa de archivo. Lejos de constituir un conjunto de datos homogéneos, repetidos y comparables a intervalos regulares, este fondo reúne un conjunto de documentos diversos cuyo único aspecto común es el haber tenido el mismo origen o inscripción administrativo-institucional⁹⁶.

Cada expediente producido durante el período colonial y parte del independiente (concebido

95 Al respecto, la norma declara que debe ser completada con reglas nacionales, que en la práctica no se han llevado a cabo, especialmente en Argentina, en que el Archivo General de la Nación no ha realizado hasta la fecha ni siquiera los códigos con los que se debe identificar a los archivos provinciales. En el caso del Archivo General de la Nación de Colombia, esto se ha llevado a cabo con éxito, y ha introducido elementos que la Norma no consideraba enriqueciéndola. Ver Carlos OLIVA MARAÑÓN, “Fundamentos...” cit., p. 49.

96 Beatriz BIXIO, *Identities étnicas en Córdoba del Tucumán, (1573-1700)*, Tesis Doctoral en Letras, Universidad Nacional de Córdoba, Tomos I y II, Ms. 1998, p. 53.

como unidad documental compuesta) fue el producto de la administración de justicia y de la práctica de escritura de los funcionarios que ejercían el oficio de pluma. Los escribanos fueron claros “vehículos intermedios” entre el juez y las pruebas legales, ellos fueron capaces de construir la “verdad legal” a partir de los hechos con los cuales tomaban contacto (testimonios, denuncias, argumentos, etc.)⁹⁷. Las contingencias a las que estuvieron sujetos y las operaciones que pusieron en práctica en ejercicio de su oficio incidieron en mayor o menor medida en el ordenamiento interno y en las posibilidades de conservación de cada expediente. Pero también incidieron en el orden del fondo en su conjunto, aspecto que con frecuencia los investigadores y usuarios suelen soslayar.

Si entendemos que el archivo histórico es el depositario de la memoria colectiva, es necesario reflexionar sobre las condiciones sociales de producción que han dado origen a tales conjuntos documentales, a fin de que los productos generados en el campo de la investigación no sean un mero “efecto de archivo”⁹⁸, determinados por decisiones, selecciones y ordenamientos previos. Debemos reconocer la importancia de indagar en la historia archivística de los fondos documentales que poseemos para así poder elaborar las herramientas necesarias que nos permitan deconstruir (mental y no físicamente) el archivo y reconocer una parte de la trama de conexiones existentes entre los documentos allí contenidos.

El verdadero acceso a la información depende de la elaboración de instrumentos de descripción adecuados, pero también de un conocimiento más acabado de los agentes productores de documentos y de los diferentes factores institucionales y no institucionales que han afectado la documentación colonial a lo largo de los siglos hasta llegar a constituirse en el acervo valioso de nuestros archivos históricos.

Bibliografía:

AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán. Siglos XVII-XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

BARBIERI, Sergio (Coord.), *Córdoba y su justicia. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*, Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Tomo1, Córdoba, 2010.

BIXIO Beatriz y BERBERIÁN, Eduardo, “Principios de análisis documental en arqueología”, en *Xama*, nº 19-23, Mendoza, Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; Instituto de Ciencias Humanas, Sociales y Ambientales; Unidad de Antropología, 2006-2009, pp. 321-334.

BIXIO, Beatriz, *Identidades étnicas en Córdoba del Tucumán, (1573-1700)*, Tesis Doctoral en Letras, U.N.C., Tomos I y II, Ms. 1998.

BONAL ZAZO, José Luis, *La descripción archivística normalizada: origen, fundamentos, principios y técnicas*,

⁹⁷ Tamar HERZOG, *Mediación, archivos...* cit., p. 30.

⁹⁸ Beatriz BIXIO; Eduardo BERBERIÁN, “Principios de análisis documental en arqueología”. en *Xama*, nº 19-23, Mendoza, Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; Instituto de Ciencias Humanas, Sociales y Ambientales; Unidad de Antropología, 2006-2009, pp. 321-334.

- Gijón, Ediciones Trea, 2001.
- BONO HUERTA, José, *La ordenación notarial en Indias*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984.
- BONO HUERTA, José, *Historia del Derecho Notarial*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1972-1982, 2 vols.
- BRENDECKE, Ardnt, "Arca, archivillo, archivo": the keeping, use and status of historical documents about the Spanish Conquista", en *Archival Science*, vol. 10, 2010, pp. 267-283.
- CASTILLO GÓMEZ, Antonio, "The New Culture of Archives in Early Modern Spain", en *European History Quarterly*, vol. 46, nº 3, 2016, pp. 545-567.
- CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS, *ISAAR (CPF) Norma Internacional sobre los Registros de Autoridad Relativos a Instituciones, Personas y Familias*, Madrid, 2004.
- CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS, *ISAD (G) Norma Internacional General de Descripción Archivística*. Adoptada por el Comité de Normas de Descripción. Estocolmo, Suecia, 19-22 de Septiembre de 1999, Madrid, 2000.
- CRUZ MUNDET, José Ramón, *Manual de archivística*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1999.
- EMILIANI, Jorge Roberto, *Manual de administración indiana*, Córdoba, edic. del autor, 1994
- GARCÍA GARCÍA, Antonio, "El precio político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la regalía real", en *Revista "Illes i Imperis"*, nº 9, Universitat Pompeu Fabra, Grup de Recerca en Imperis, Metòpolis i Societats Extraeuropees, 2006.
- GARCÍA PEDRAZA Amalia y OBRA SIERRA, Juan María de la, "Causa de discordia, motivo de concordia: escribanos y fe judicial en la Granada del siglo XVI", en VILLALBA PÉREZ, Enrique y TORNÉ VALLE, Emilio (eds.), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur Editorial, 2010, pp. 371-399.
- GILLILAND Anne y MCKEMMISH, Sue, "Construir una infraestructura para la investigación archivística", en *Nuevos métodos de investigación en archivística*, Cartagena, Ayuntamiento Concejalía de Cultura, 2006.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Pedro, "El Archivo General de Indias: de la Ilustración al siglo XXI", en *Archivo General de Indias. Colección Archivos Europeos*, Madrid, Lunweg Editores y Ministerio de Cultura de España Madrid, 1995, pp. 11-30.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Constanza, "Problemas en torno a las prácticas de producción del fondo judicial colonial del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba", en *IV Jornadas de Historia colonial: la actualidad de lo colonial*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2014. Ms.
- GREBE, Marc André, "Littera scripta manent: formas y funciones del archivo en el Imperio de los Austrias. Simancas, Roma, Quito y Cuenca", en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, vol. 35, 2012, pp. 5-36.
- HEREDIA HERRERA, Antonia, *Manual de Archivística básica: gestión y sistemas*, Puebla de los Ángeles, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2013.

- HERZOG, Tamar, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito, siglo XVII*, Fancfort del Meno, Vitorio Klostermann, 1996.
- HIDALGO NUCHERA, Patricio, “El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 7, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994
- JIMÉNES ESTRELLA, Antonio, “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 2012, 37, pp. 259-271, Disponible en <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/39238> [Fecha de consulta: 7/2/2018].
- LEVAGGI, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano-Indiano/Nacional. Judicial. Civil. Penal*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005.
- LOBOS, Héctor Ramón, *Historia de Córdoba. Raíces y fundamentos*, Tomo I, Córdoba, Ediciones el Copista, 2009.
- LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, “Las representación de las agrupaciones de fondos documentales”, en *Coloquio do documento à informação* [Oporto, 2003] *Homenagem ao professor doutor José Marques*, Oporto, 2004. Disponible en <http://ler.letras.up.pt/uploads/ficheiros/artigo5601.PDF> [Fecha de consulta: 13/12/2017].
- LUQUE COLOMBRES Carlos (ed.) *Actas Capitulares. Libro Primero 1573-1587*, Córdoba, Archivo Municipal de Córdoba, 1974.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Centenario de la ley del notariado. Estudios históricos*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 264-340.
- MOYANO ALIAGA, Alejandro “Índice cronológico y alfabético de los escribanos de Córdoba (1574-1925)”, en *Revista Notarial*, nº 19 y 20, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1970, pp. 105-137.
- MOYANO COLLADO, Julián “La descripción archivística. De los instrumentos de descripción hacia la web semántica”, en *Anales de Documentación*, vol. 16, nº 2, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013. Disponible en <http://revistas.um.es/analesdoc/article/view/171841> [Fecha de consulta: 25/11/2017].
- OLIVA MARAÑÓN, Carlos “Fundamentos de las normas de descripción archivística y bibliotecaria”, en *Biblios*, nº 153, 2013.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Historia de la Escribanía en Nueva España y del notariado en México*, México, Porrúa, 1994.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Escribir la justicia en Sevilla, 1248-1500”, en COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE (ed.), *La Diplomática dei documenti giudiziari (dai placeti agle acta-secc. XII-XV)*, Ministero per i beni e le atti vita culturali, Direzione generale per gli archivi, Roma, 2004, pp. 207-241.
- PARRA GARZÓN, Gabriela “Ingreso y permanencia en el cabildo de Córdoba del Tucumán: una cuestión social”, Ponencia presentada en las *IV Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2012 [inédita].

- PARRA GARZÓN, Gabriela C. *El Cabildo de Córdoba del Tucumán a través de sus documentos (1573 – 1600). Estudio diplomático*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2005.
- PARRA GARZÓN, Gabriela “Las vicisitudes del archivo capitular de Córdoba desde su origen hasta principios del siglo XVII”, en *Anuario Escuela de Archivología*, nº 2, Universidad Nacional de Córdoba, Escuela de Archivología, 2010.
- PÉREZ CAÑETE, Jorge, “El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de San Fe: génesis, conservación y dispersión”, en *El Archivo General de Indias: valor del documento y la escritura en el gobierno de América*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2016, pp. 149-161.
- PÉREZ SAN VICENTE Guadalupe et alii, “Los inicios de la actividad notarial en México y su importancia para la historia del derecho mexicano”, en *Serie C Estudios Históricos*, nº 17, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Estudios Jurídicos, 1984. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/35.pdf> [Fecha de consulta: 15/12/2017].
- REDER GADOW, Marion, “Breve estudio sobre los escribanos públicos malagueños a comienzos del siglo XVIII”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 5, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras, 1982, pp. 195-204.
- ROJAS GARCÍA, Reyes, “La literatura notarial castellana durante el siglo XVI y su difusión en América”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates*, 2012, Disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/62407> [Fecha de consulta: 15/12/2017].
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel, “La fundación del Archivo General de Indias: fasto en la Historia archivística europea”, en *Archivo Hispalense. Revista Histórica, Literaria y Artística*, 1985, Tomo 68, Nº 207-208, pp. 3-20.
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel, “La fundación del Archivo General de Indias”, en *Archivo General de Indias. Colección Archivos Europeos*. Lunwerg Editores y Ministerio de Cultura de España Madrid. pp. 1995. 33-51.
- RUBIO HERNÁNDEZ, Alfonso, “El archivo del cabildo colonial. Antecedentes Históricos”, en *Historia y Espacio*, nº 27, 2006, pp. 1-19. Disponible en http://historiayespacio.univalle.edu.co/index.php/historia_y_espacio/article/view/4568 [Fecha de consulta: 12/2/2018].
- SANJURJO DE DRIOLLET, Inés, “Cabildo, agentes reales y conflictos jurisdiccionales en una ciudad periférica de la Monarquía española. Siglo XVIII”, en *Antítesis*, vol. 9, nº 17, enero-junio, 2016, pp. 176-199. Disponible en DOI: 10.5433/1984-3356.2016v9n17p176 [Fecha de consulta: 7/2/2018].
- SANTILLÁN VÉLEZ José (ed.), *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro VIII, Córdoba, Imprenta del Eco de Córdoba, 1884,
- SHELLENBERG, Theodore R., *Técnicas Descriptivas de Archivos*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1961.
- SCOTT, Peter J. “The record Group concept: a case for abandonment”, en *The American Archivist*, nº 29, Society of American Archivists, 1966.
- SILVETTI, Noelia Nieves, “El oficio de escribano público en Córdoba durante la primera mitad del siglo

XIX”, en *Anuario Escuela de Archivología*, n°/s. VI-VII, Universidad Nacional de Córdoba, Escuela de Archivología, 2015-2016, pp. 123-144.

SIMÓ RODRÍGUEZ, Isabel, “Fondos judiciales en los archivos históricos provinciales”, en *Boletín Anabad*, XXXII, núm. 1 y 2, 1982, p. 27. El original del texto de José de la Torre y del Cerro se encuentra en: *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, Año XXVII, octubre-diciembre de 1923.

TANODI DE CHIAPERO, Branka, *La Escritura en Córdoba del Tucumán (1573-1650)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1994.

TANODI, Aurelio, *Guía de los archivos de Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1968.

TANODI, Aurelio, “El oficio notarial y su implantación en Córdoba”, en *Revista Notarial*, n° 25, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1973, pp. 17-119.

TANODI, Aurelio, *Comienzos de la función notarial en Córdoba. Reseña histórica y notas sobre Diplomática, Paleografía y Cronología*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1956.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982.

Archivos consultados:

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE CÓRDOBA

ARCHIVO DE LA LEGISLATURA DE CÓRDOBA

ARCHIVO PERSONAL DE MONSEÑOR PABLO CABRERA. UNC.



Volver al índice